MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se hace una breve presentación sobre la normativa general aplicable a las medidas cautelares en los procedimientos administrativos para proceder al estudio de la tipología, requisitos y formalidades de adopción de dichas medidas en el ámbito de la inspección tributaria.

Concepto y clases

Las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer en un procedimiento administrativo. Con este objetivo, los órganos administrativos competentes pueden adoptar las medidas provisionales que consideren necesarias en función del tipo de procedimiento.

Estas medidas se pueden adoptar antes de la iniciación del procedimiento o una vez iniciado y se podrán levantar o modificar durante la tramitación del mismo. En todo caso, las medidas cautelares se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Supuestos de adopción

Las medidas cautelares en el procedimiento de inspección se adoptan con la finalidad de impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

La adopción de medidas cautelares en el procedimiento de inspección debe cumplir los siguientes condicionantes:

- 1. El acuerdo de adopción de una medida cautelar se debe motivar.
- 2. La medida cautelar debe ser proporcionada a la finalidad que pretende lograr.
- 3. La medida cautelar debe ser limitada en el tiempo acorde a la consecución de la finalidad que pretende lograr.
- 4. No se puede adoptar una medida cautelar que pueda producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.
- 5. La medida cautelar adoptada se debe ratificar por el órgano competente para liquidar, en el plazo de 15 días desde su adopción.
- 6. La medida cautelar se debe levantar si desaparece la circunstancia que la motivó, mediante la expedición de la correspondiente diligencia que se comunicará al obligado tributario.

Métodos de ejecución

Las medidas cautelares podrán consistir en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

La medida cautelar consistente en el *precinto* se realiza mediante la ligadura sellada o por cualquier otro medio que permita el cierre o atado de libros, registros, equipos electrónicos, sobres, paquetes, cajones, puertas de estancias o locales u otros elementos de prueba, a fin de que no se abran sin la autorización y control de los órganos de inspección. La apertura de precintos se efectuará en presencia del obligado tributario, salvo que concurra causa debidamente justificada.

La medida cautelar consistente en el *depósito* consiste en poner a los elementos de prueba bajo la custodia o guarda de la persona física o jurídica que determine la Administración.

La medida cautelar consistente en la *incautación* consiste en la toma de posesión y conservación de elementos de prueba de carácter mueble.



Incautación de complementos de moda

URL: http://www.elmundo.es/elmundo/2012/12/21/valencia/1356088958.html

Si procede, es posible precintar los documentos u objetos depositados o incautados.

Para la adopción de las referidas medidas cautelares se puede recabar el auxilio y colaboración que se consideren precisos de las autoridades competentes y sus agentes.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

La adopción de medidas cautelares se debe documentar mediante diligencia en la que se deja constancia de los siguientes extremos:

- Identificación de la medida cautelar adoptada
- Identificación de los bienes afectados
- Circunstancias y finalidad que determinan la adopción de la medida cautelar

Cuando la medida cautelar consista en el depósito se identificará la identidad del depositario, su aceptación expresa y de que ha quedado advertido sobre el deber de conservar a disposición de los órganos de inspección en el mismo estado en que se le entregan los elementos depositados y sobre las responsabilidades civiles o penales en las que pueda incurrir en caso de incumplimiento.

En el plazo improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la medida cautelar, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar, que deberá ratificar, modificar o levantar la medida adoptada mediante acuerdo debidamente motivado en el plazo de 15 días desde su adopción, que deberá comunicarse al obligado. Dicho acuerdo es inimpugnable de forma directa.

Que el acuerdo mediante el cual se ratifica, modifica o levanta la medida cautelar adoptada sea inimpugnable de forma directa, quiere decir que no se puede presentar recurso o reclamación contra el mismo, en tanto se trata de un acto de trámite no cualificado. Sin embargo sí es posible plantear la procedencia o improcedencia de la adopción de la medida cautelar en el recurso o reclamación que se pueda interponer contra la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección. En definitiva, no se puede impugnar de forma inmediata, sino cuando finalice el procedimiento.

Actividad práctica 8

Localice alguna noticia relacionada con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento de inspección (precinto, depósito, incautación) y coméntela en con el resto de compañeros.

LOS DOCUMENTOS QUE EXTIENDE LA INSPECCIÓN

Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentan en comunicaciones, diligencias, informes y actas. Explicamos a continuación las diferencias entre cada una de estas cuatro tipologías documentales para proceder al estudio pormenorizado de las actas de inspección en el último apartado del tema.

Comunicaciones

La Ley General Tributaria configura las comunicaciones como los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Estas comunicaciones contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- Lugar y fecha de expedición.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de la persona o entidad a la que se dirige.
- Lugar al que se dirige.
- Hechos o circunstancias que se comunican o contenido del requerimiento que se realiza mediante la comunicación.
- Órgano que la expide y nombre y apellidos y firma de la persona que la emite.

Cuando la comunicación sirva para notificar al obligado tributario el inicio de una actuación o procedimiento, el contenido incluirá, además de los puntos anteriores, los siguientes:

- Procedimiento que se inicia.
- Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal.
- Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento.
- Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.
- Propuesta de resolución o de liquidación cuando la Administración cuente con la información necesaria para ello.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

 Indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos, cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio del procedimiento que se notifica.

Actas

Las actas son documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con la finalidad de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, en las que se propone la regularización que se estime procedente de la situación tributaria del obligado o en las que se declara correcta la misma.

Las dos características generales de las actas extendidas por la inspección son:

- 1. Tienen naturaleza de documentos públicos. El Código Civil define documento público como el autorizado por un Notario o empleado público competente.
- 2. Constituyen la prueba de los hechos que motivan su formalización. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo se podrán rectificar mediante prueba de hacer incurrido en error de hecho.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) Conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) Existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Nombre y apellidos de los funcionarios que las suscriban.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

- i) Fecha de inicio de las actuaciones, las ampliaciones de plazo que, en su caso, se hubieran producido y el cómputo de las interrupciones justificadas y de las dilaciones no imputables a la Administración acaecidas durante las actuaciones.
- j) Presentación o no de alegaciones por el obligado tributario durante el procedimiento o en el trámite de audiencia; valoración jurídica de las mismas por el funcionario que suscribe el acta.
- k) Carácter provisional o definitivo de la liquidación que derive del acta.

Diligencias e informes

Según la Ley General Tributaria, las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. El contenido de las diligencias ya se ha explicado en la UF1816, a la cual nos remitimos.

Respecto de los informes, la Ley General Tributaria prevé que los órganos de la Administración tributaria pueden emitir los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

Un informe es un documento que presenta una exposición de carácter informativo sobre la situación de un asunto o sobre los elementos necesarios para que se resuelva. Cuando el informe es preceptivo quiere decir que se debe emitir porque así lo exige una norma jurídica.

Actividad práctica 9

Indique el concepto que define cada uno de los siguientes enunciados:

- 1. Documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con la finalidad de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, en las que se propone la regularización que se estime procedente de la situación tributaria del obligado o en las que se declara correcta la misma.
- 2. Documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.
- 3. Documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.